



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/094/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA.

**PARTES DENUNCIADAS:** MARÍA LUISA POOT EK, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido Morena, atribuidas a la ciudadana María Luisa Poot Ek, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Supuesto uso de la imagen de un menor en propaganda política electoral, sin apearse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Morena/Quejoso/denunciante</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Parte denunciada/candidata denunciada</b>	Ciudadana María Luisa Poot Ek, en su calidad de candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
<b>NNA</b>	Niñas, niños y adolescentes.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veinticinco de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 13 del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana María Luisa Poot Ek, en su calidad de entonces candidata postulada por el PRD, por el supuesto uso de la imagen de menores en su propaganda política electoral, sin apearse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Radicación de la queja.** En la misma fecha referida previamente, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número **IEQROO/PES/156/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** El veintisiete de abril, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. <https://www.facebook.com/people/Maria-Luisa-Poot-Ek/61556964399448/?mibextid=LQQJ4d&rdid=NLLc8jq4zCK74PPa&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FCQLRxLHivGdkdmk1%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122128223150232146&set=a.122115167462232146>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295332232146&set=a.122115167462232146>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295464232146&set=a.122115167462232146>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295686232146&set=a.122115167462232146>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647460232146&set=a.122115167462232146>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647568232146&set=a.122115167462232146>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129933534232146&set=a.122115167462232146>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130686282232146&set=a.122115167462232146>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130693158232146&set=a.122115167462232146>

6. **Requerimiento de información a la candidata denunciada.** El veintisiete de abril, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1838/2024 dirigido a representación del PRD ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“ÚNICO. **Requírase** si la cuenta de la red social Facebook, alojados en los URLS antes referidos corresponden a la cuenta personal de la ciudadana María Luisa Poot Ek, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Carrillo Puerto, en la red social Facebook de los siguientes URLS.*

1. <https://www.facebook.com/people/Maria-Luisa-Poot-Ek/61556964399448/?mibextid=LQQJ4d&rdid=NLLc8jq4zCK74PPa&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FCQLRxLHivGdkdmk1%2F%3Fmibextid%3DLQQJ4d>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122128223150232146&set=a.122115167462232146>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295332232146&set=a.122115167462232146>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295464232146&set=a.122115167462232146>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295686232146&set=a.122115167462232146>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647460232146&set=a.122115167462232146>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647568232146&set=a.122115167462232146>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129933534232146&set=a.122115167462232146>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130686282232146&set=a.122115167462232146>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130693158232146&set=a.122115167462232146>

- a) *Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URLs en comentario.”*

7. **Contestación al requerimiento.** El veintiocho de abril, el representante del PRD da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente previo, mediante el cual señala lo siguiente:

*“...Al respecto, le informo que si pertenecen a la ciudadana María Luisa Poot Ek  
...No se cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los lineamientos para la protección de derechos de NNA en materia político-electoral, emitidos por el INE, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URLs en comentario...”*

8. **Segunda Contestación al requerimiento.** En la misma fecha referida en el antecedente previo, el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto, da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente 6, mediante el cual señala que la cuenta de la ciudadana

denunciada María Luisa Poot Ek, es personal y que no se cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos.

9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-110/2024.** El uno de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/156/2024.
10. **Requerimiento a la denunciada, derivado de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.** El tres de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1953/2024, dirigido a María Luisa Poot Ek, a efecto de que realice lo siguiente.

*“SEGUNDO. Se ordena a la ciudadana María Luisa Poot Ek, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática dado a lo anterior, para que, por su conducto, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la legal notificación correspondiente, sea eliminado el contenido del link alojados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.”*

11. **Contestación al requerimiento de María Luisa Poot Ek.** El seis de mayo, se recibió en el correo de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito signado por la candidata denunciada, mediante el cual refiere que las publicaciones denunciadas en su cuenta ya fueron eliminadas.
12. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL´s proporcionadas por el quejoso siguientes:

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122128223150232146&set=a.122115167462232146>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295332232146&set=a.122115167462232146>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295464232146&set=a.122115167462232146>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295686232146&set=a.122115167462232146>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647460232146&set=a.122115167462232146>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647568232146&set=a.122115167462232146>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129933534232146&set=a.122115167462232146>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130686282232146&set=a.122115167462232146>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130693158232146&set=a.122115167462232146>

13. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciocho de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que

comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3027/2024, y DJ/3028/2024.

14. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veinticuatro de junio, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por la candidata denunciada.
15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la candidata denunciada y la incomparecencia del partido quejoso.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

16. **Recepción del expediente.** En fecha veinticinco de junio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/156/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/094/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>5</sup>**.

## **2. Causales de improcedencia**

20. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
22. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

## **3. Hechos denunciados y defensas.**

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
24. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>6</sup>”**.
25. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

- MORENA

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

**i. Denuncia.**

- El partido quejoso refiere que se viola lo dispuesto en los lineamientos, por la difusión de propaganda o material de índole electoral en las que se encuentren imágenes de personas menores de edad sin autorización y en consecuencia, viola el principio constitucional del interés superior de los NNA, que se encuentra consagrado en el artículo 4, párrafo noveno y décimo de la constitución federal, por la difusión de propaganda o material de índole electoral, con impacto en el presente proceso electoral, ya que a juicio del quejoso contiene imágenes de personas menores de edad sin autorización.
- Que dichas publicaciones ocurrieron en las fechas quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de abril, asimismo refiere que la red social Facebook tiene un alcance incalculable hacia la sociedad, asimismo refiere que se aprecian a los simpatizantes de la candidata denunciada, con motivo de sus actividades de campaña en Felipe Carrillo Puerto, donde se observan a personas de fondo y en compañía de niñas y niños cuya imagen y rostro son supuestamente identificables.
- Que resulta evidente que la candidata denunciada al utilizar las imágenes de personas de personas menores de edad que contextualizan los eventos proselitistas de la candidata, dejándola en evidencia así como demostrando su intención de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de dichos elementos propagandísticos violando de esa forma desde la óptica del quejoso los lineamientos emitidos por el INE, en los requisitos para mostrar NNA en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- Señala que la referida propaganda o material de índole electoral en el cual consta la aparición de personas menores de edad sin el consentimiento de los tutores legales y mucho menos de las personas menores de edad, que desde su perspectiva del quejoso, le beneficia de manera directa en su carácter de candidata, y que en consecuencia se le atribuye el carácter de sujeto obligado en el presente proceso electoral.
- Que se actualizan el elemento de bien jurídico tutelado, ya que a su dicho fue violentado a través de las publicaciones que se denuncias y que fueron realizadas a través de la red social de la entonces candidata denunciada.
- Que el elemento circunstancia de modo se actualiza, toda vez que la irregularidad consistió en la difusión de fotografías en la red social de Facebook de la denunciada, en las que aduce el quejoso se observa la imagen de NNA plenamente identificables.
- Que la circunstancia de tiempo se actualiza, ya que dichas publicaciones denunciadas se transmitieron en fechas quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de abril, estando en el periodo de campañas.
- Asimismo, señala que se actualiza la circunstancia de lugar, ya que dichas fotografías fueron publicadas en la cuenta oficial de Facebook a nombre de María Luisa Poot Ek, registrada con el número de identificador 200969783110793, misma que fue creada en fecha ocho de marzo, que cuenta con 2,443 seguidores, en cuyo perfil se advierte a plena vista la fotografía de la denunciada.
- Que en cuanto al contexto fáctico y medios de ejecución se actualiza, ya que a dicho del promovente, la publicación de las imágenes se realizaron a través de la red social de Facebook de la ciudadana María Luisa Poot Ek, durante el proceso electoral concurrente.
- Así como aduce que se actualiza el elemento intencionalidad, ya que desde su perspectiva la conducta que se denuncia es intencional, ya que las publicaciones son difundidas por la denunciada, en su cuenta oficial de la red social Facebook, por lo que la propaganda o material de índole electoral en la que aparecen personas menores de edad sin autorización fue publicada de manera dolosa.

**- MARÍA LUISA POOT EK**

- La candidata denunciada refiere que las imágenes difundidas, en las que incidentalmente aparecen imágenes de menores de edad, bajo ninguna circunstancia fue en forma planificada, premeditada o con intencionalidad de inducir a alguna participación de los menores a actos de propaganda o campaña, sino que dicho hecho aduce la denunciada, resultó de la participación de ciudadanos mayores de edad de la comunidad de Señor y como suele ser de manera natural y parte de las múltiples



**ii. Defensas.**

responsabilidades de los padres de familia, estos llevan a sus hijos para su cuidado y propia seguridad de los infantes, y no dejarlos solos en casa y en dicho sentido acuden los padres de familia acompañados de sus señores padres a diversas actividades, como en este caso en una visita política y este ocasiono que de forma incidental, sin ninguna pretensión que vulnere derechos de los niños, figuraran en dichas fotografías y siendo una reunión pública, no se tiene un control personalizado de los asistentes al evento público y masivo, por lo que tampoco se identifica la identidad de los niños y niñas quienes asisten acompañando a sus padres, para realizar un trámite de autorización, ya que nunca fue el propósito de involucrar a niños en imágenes, sino que estos fueron de aparición incidental.

- Asimismo, refiere que se cumplió con lo ordenado en la medida cautelar, consistente en eliminar los Links de la red social Facebook con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, mismo que aduce se informó debidamente en fecha seis de mayo, vía correo electrónico, y en consecuencia se instruyó a la servidora electoral para llevar a cabo la inspección ocular con fe pública, en la que supuestamente se advierte que los nueve URLS carecen de las imágenes denunciadas.
- Señala que es una aparición incidental, y que ha quedado demostrado en las diversas actuaciones desarrolladas en autos del presente procedimiento, y que el quejoso no ha demostrado prueba que demuestre lo contrario.
- Que no se encuentra ante participación activa o pasiva, donde de manera premeditada o planeada se haya decidido involucrar NNA en la comunidad de Señor, Quintana Roo, lugar donde se señala que sucedieron tales hechos, como tampoco puede observarse existió algún mensaje electoral o temas que se hayan expuesto a la ciudadanía y que tengan que ver o no con cuestiones que incidan a los derechos de los niños.
- Asimismo, la denunciada aduce que no ha cometido infracción o violación alguna a la ley electoral, toda vez que nunca existió propósito alguno de involucrar NNA, mucho menos de vulnerar algún derecho que los proteja, que dichos actos presumiblemente son derivados de aparición incidental, del que inmediatamente se eliminó, dando cumplimiento a la medida cautelar.

**4. Controversia y Metodología de estudio.**

26. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si como expuso el partido quejoso, se contravienen los Lineamientos, a partir del supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente en la red social Facebook, imputados a la candidata denunciada.
27. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
  - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma

presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

28. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
29. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>7</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente







---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.






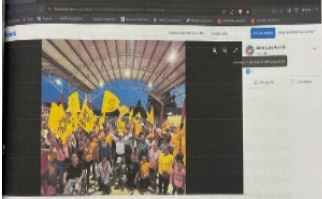
procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

**1. Medios de Prueba.**

- 32. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
- 33. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>MORENA</b></li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de la constancia que acredita la personalidad al representante propietario de Morena, emitida por el Instituto.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de la credencial de elector del representante propietario de Morena.</li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en diez URL<sup>8</sup> contenidos en el escrito de queja.</li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en doce imágenes que adjunta a su escrito de queja, siguientes:.</li> </ul>		
1.	2.	3.
		
4.	5.	6.
		

<sup>8</sup> El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintisiete de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

7. 	8. 	9. 
10. 	11. 	12. 
<b>b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:</b>		
<p>- <b>MARÍA LUISA POOT EK</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No ofreció medio de prueba alguno.</b></li> </ul>		
<b>c) Pruebas recabadas por la autoridad</b>		
<p>- <b>EL INSTITUTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de abril, levantada por la autoridad instructora.</li> <li>• <b>Documental Privada.</b> Consistente en la contestación al requerimiento de información mediante oficio DJ/1838/2024 recibido en el Instituto el veintiocho de abril, firmado por Leobardo Rojas López.</li> <li>• <b>Documental Privada.</b> Consistente en la contestación al requerimiento de información mediante oficio DJ/1838/2024 recibido en el Instituto el veintiocho de abril, firmado por el Representante del PRD ante el Consejo General del referido Instituto.</li> <li>• <b>Documental Privada.</b> Consistente en el escrito de cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, signado por María Luisa Poot Ek, recibida el seis de mayo.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecisiete de mayo, levantada por la autoridad instructora.</li> </ul>		

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

34. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>9</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>10</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

<sup>9</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### 3. Hechos acreditados.

35. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>11</sup>, que la ciudadana denunciada María Luisa Poot Ek, al momento de realizarse las publicaciones denunciadas; es decir, del quince al veintiuno de abril (de conformidad con el acta de inspección ocular), ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulada por el PRD.
- ii. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintisiete de abril, se ingresó a los diez enlaces de internet denunciados, los cuales los URL's con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenidos de estos.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook de la denunciada.** Es un hecho reconocido por la denunciante, mediante las contestaciones al requerimiento de información realizado por la Dirección Jurídica, se obtuvo que la representación del PRD manifestó que la cuenta "María Luisa Poot Ek", le pertenece a la denunciada. Asimismo, la quejosa se adhirió a lo informado por dicha representación partidista.

### 4. Marco normativo.

#### • Propaganda electoral

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### • Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

<sup>11</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-

electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

**Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

**El punto 5**, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

**“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales;** y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

**“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**

**8.** Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**



**También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

**El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual,** debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

**“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en el **punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el **punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15** se establece lo siguiente:

**"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**<sup>12</sup> de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**<sup>13</sup>, bajo el rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la**

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

<sup>13</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

- **Redes sociales y libertad de expresión**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>14</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>15</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.


**5. Caso concreto.**

- 36. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados consistentes en la publicación y difusión de la imagen y rostro de varios NNA en la red social Facebook, que se le atribuyen a la candidata denunciada, vulneran el interés superior de la niñez, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos.

**6. Estudio de las conductas denunciadas.**

- 37. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció las imágenes insertas en su escrito de queja, así como diez enlaces de internet, cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de veintisiete de abril, mediante diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

**Tabla 1.**

Publicación	Descripción
<p>URL 1 <a href="https://www.facebook.com/people/Maria-Luisa-Poot-Ek/61556964399448/?mibextid=LQQJ4d&amp;rdid=NLLc8iq4zC K74PPa&amp;shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FCQLRxLHivGdkdmk1%2F%3Fmibextid%3DLQ QJ4d">https://www.facebook.com/people/Maria-Luisa-Poot-Ek/61556964399448/?mibextid=LQQJ4d&amp;rdid=NLLc8iq4zC K74PPa&amp;shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FCQLRxLHivGdkdmk1%2F%3Fmibextid%3DLQ QJ4d</a></p> 	<p>Se aprecia la página de inicio del perfil de Facebook denominado “María Luisa Poot Ek”.</p>
<p>URL 2 <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122128223150232146&amp;set=a.12211516746223214">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122128223150232146&amp;set=a.12211516746223214</a></p>	<p>Se advierte que la imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook <b>el quince de abril</b>, en la cuenta denominada “María Luisa Poot Ek”, por medio del cual, se aprecia un</p>

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

	<p>evento donde se muestran ciudadanos y ciudadanas, <b>así como dos menores de edad.</b></p>
<p>URL 3  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295332232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295332232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook, en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", en la cual se muestran ciudadanos y ciudadanas con la denunciada, <b>así como a dos menores de edad.</b></p>
<p>URL 4  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295464232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295464232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook el <b>diecisiete de abril</b> en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", por medio del cual se aprecian ciudadanos, así como a <b>dos menores de edad.</b></p>
<p>URL 5  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295686232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129295686232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook el <b>diecisiete de abril</b> en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", por medio del cual se aprecia a un grupo de personas, así como a <b>un menor de edad.</b></p>

<p>URL 6</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647460232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647460232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook el <b>dieciocho de abril</b> en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", por medio del cual se aprecian ciudadanos, así como a <b>dos menores de edad</b>.</p>
<p>URL 7</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647568232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129647568232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook el <b>dieciocho de abril</b> en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", por medio del cual se aprecian ciudadanos, asimismo se aprecian a <b>un menor de edad</b>.</p>
<p>URL 8</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129933534232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122129933534232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook el <b>diecisiete de abril</b> en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", por medio del cual se aprecia a un grupo de personas, así como a <b>un menor de edad</b>.</p>
<p>URL 9</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130686282232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130686282232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook el <b>veintiuno de abril</b> en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", por medio del cual se aprecian ciudadanos, así como <b>tres menores de edad</b>.</p>
<p>URL 10</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130693158232146&amp;set=a.122115167462232146">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130693158232146&amp;set=a.122115167462232146</a></p> 	<p>Se advierte que dicha imagen fue publicada en la plataforma digital Facebook el <b>veintiuno de abril</b> en la cuenta denominada "María Luisa Poot Ek", por medio del cual se aprecian ciudadanos, así como a <b>un menor de edad</b>.</p>

38. Ahora bien, una vez acreditada la existencia de las publicaciones que se denuncian, resulta necesario establecer que, mediante acta circunstanciada de diecisiete de mayo, se realizó la inspección ocular al contenido de los URLs 2 al 10, asentándose que el contenido de dichos URL's ya no se encontraba visible. Es decir, a la fecha que se resuelve el presente asunto las publicaciones objeto de denuncia ya no se encuentran publicadas.
39. En ese sentido, de conformidad con el apartado de hechos acreditados, resulta oportuno establecer que derivado de las respuestas al requerimiento de información precisado en los antecedentes 7 y 8 realizado por la autoridad instructora a la denunciada, refiere que, la titularidad de la cuenta "María Luisa Poot Ek" le pertenece, así como los nueve URL's que fueron publicados desde dicha cuenta. A partir de lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada.

#### **A. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez.**

40. Una vez acreditada la publicación de nueve imágenes en donde aparecen imágenes de menores de edad, así como precisada la titularidad de la cuenta desde donde se realizaron las publicaciones denunciadas, lo procedente será analizar **si las mismas constituyen propaganda política o electoral**, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda.
41. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión<sup>16</sup> ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

42. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>17</sup>.

- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- Los sujetos obligados en los lineamientos<sup>18</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
  - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda<sup>19</sup>.
  - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>20</sup>; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus

---

<sup>17</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>18</sup>En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>19</sup> Numeral 5 de los Lineamientos

<sup>20</sup> En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

- Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

43. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.
44. Finalmente, en la lógica de las **redes sociales** como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral<sup>21</sup>.
45. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior<sup>22</sup> ha fijado al respecto:
  - ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la

<sup>21</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>22</sup> Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.

- ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
46. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
47. Ello, en razón que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
48. Por otra parte, de acuerdo al artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos, la denunciada al ser otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulada por el PRD, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos.
49. En cuanto a las publicaciones con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, mediante el cual su contenido fue precisado en la **Tabla 1**, este Tribunal considera que su contenido **constituye propaganda electoral difundida dentro del periodo de campañas del proceso electoral local ordinario 2024**, al consistir en fotos tomadas en los actos de campaña de la denunciada en su calidad de otrora candidata, por haberse realizado los días quince, diecisiete, dieciocho y veintiuno de abril, fechas en las que de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto, se encontraba desarrollándose la etapa de campañas, y dichos elementos gráficos **contienen imágenes de menores de edad** por lo que son susceptibles del presente análisis a fin de dilucidar si se actualizan o no las infracciones atribuidas a la denunciada.

50. Lo anterior, porque ha quedado acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que del contenido de las imágenes se advirtió que corresponden a los actos de campaña de la candidata María Luisa Poot Ek, postulada por el PRD, lo cual constituye propaganda electoral, con el propósito de presentar a la ciudadanía a la candidata registrada, donde se aprecian diversas personas portando playeras y banderas con los colores y logo conocido del PRD.
51. Ahora bien, al tenerse que en el caso nos encontramos ante propaganda electoral, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes de niñas y niños en las publicaciones, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior<sup>23</sup>.
52. Al respecto, sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda, los Lineamientos establecen:<sup>24</sup>
- a) **Es Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde, se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
  - b) **Es Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
53. En el caso particular, la aparición de las niñas y niños es de carácter incidental, por lo que hace a los **enlaces 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** (de conformidad con el

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<sup>24</sup> En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.

contenido precisada en la Tabla 1 de esta sentencia), en estas es posible apreciar menores de edad de conformidad con lo siguiente:

**Tabla 2**

URL's	Menores de edad
2	Dos menores de edad
3	Dos menores de edad
4	Dos menores de edad
5	Un menor de edad
6	Dos menores de edad
7	Un menor de edad
8	Un menor de edad
9	Tres menores de edad
10	Un menor de edad

54. Es decir, quince menores de edad, de los cuales que se advierte que su aparición resulta de manera **incidental**.
55. Se dice lo anterior, ya que de las publicaciones denunciadas se hace patente las imágenes que hacen identificable a NNA de manera involuntaria en los actos políticos llevados a cabo por la candidata en la etapa de campañas, sin que se advierta de dichas imágenes el propósito de que sean parte de estos eventos; es decir tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, de las cuales no se advierte que se tuviera el cuidado como sujeto obligado, de volver irreconocible en el material visual difundido el rostro de las y los menores de edad que ahí se contiene.
56. Ahora bien, cabe mencionar que no obra en el expediente, que la denunciada haya remitido los requisitos para mostrar NNA en la propaganda electoral, establecido en el punto 8 de los Lineamientos, puesto que, del requerimiento realizado para tal efecto, los representantes de dicho partido denunciado, refirieron que no se cuenta con los requisitos requeridos por los lineamientos emitidos por el INE respecto a los NNA que aparecen en la propaganda electoral.
57. Asimismo, como consta en la audiencia de pruebas y alegatos, la candidata denunciada refiere en su escrito de alegatos, que al ser una reunión pública, no se tiene control personalizado de los asistentes al evento público y masivo, por

lo que aduce, que no se identifica la identidad de los niños y niñas quienes asisten acompañando a sus padres, para generar de tal forma un trámite de autorización.

58. En ese mismo orden de ideas, en los aludidos **Lineamientos** específicamente en el punto segundo, relativos a su alcance, se advierte su **aplicación general y de observancia obligatoria para diversos sujetos obligados** como lo es **la candidata denunciada**. También se establece que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.
59. Esto es así, porque si bien es cierto que la libertad de expresión goza de una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales de cumplir obligaciones y prohibiciones que se encuentren previstas en la normativa electoral, especialmente cuando las personas involucradas sean aspirantes, precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular.
60. Ello porque conforme a lo previsto en los aludidos Lineamientos, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez**.
61. Además, como ya se dijo, del análisis de las imágenes se advierte la aparición de quince menores de edad, **los cuales son identificables de manera incidental**, en actos que se consideran como propaganda electoral, de la cual se realizó su difusión en la red social Facebook.
62. En ese tenor, la candidata denunciada tenía la obligación de recabar el consentimiento de los padres o tutores de NNA o en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en su cuenta de Facebook.
63. Aunado, a que en los referidos Lineamientos no existe ninguna excepción que la libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la

identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.

64. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
65. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia **20/2019**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.
66. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la **propaganda político-electoral**, independientemente si es de manera directa o incidental, **aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento** de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.
67. De ahí que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María Luisa Poot Ek, entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
  - **Calificación de la falta e individualización de la sanción.**
68. Una vez demostrada la actualización de la infracción, por las publicaciones de propaganda electoral en las que se incluye imágenes de trece menores de edad de manera incidental se procede a imponer la sanción correspondiente.
69. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395 fracción I, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley

de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, la cual debe atenderse pues de las publicaciones realizadas a través de la cuenta de la candidata denunciada en la red social Facebook, se actualiza, pues no actuó con la debida diligencia para evitar la exposición de trece menores de edad en la referida publicación.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda electoral a través del perfil de la otrora candidata en la red social Facebook, que se realizó los días quince, diecisiete, dieciocho y veintiuno de abril; es decir, se suscitó en el periodo de campaña.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción <b>no corresponde a la económica.</b>
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión de la publicación en la red social Facebook, vulnerando el interés superior de la niñez, misma que se le atribuye a la candidata denunciada, lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso <b>no acontece.</b>
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral.

70. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
71. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues quedó acreditada la aparición de NNA en propaganda electoral que la denunciada subió a sus redes sociales en donde aparecen de manera incidental, por lo que a juicio

de este Tribunal, al no haberse acreditado que la parte denunciada contara con la documentación para mostrar NNA, o bien, llevar a cabo las acciones tendentes para la protección de la imagen de los menores en su propaganda, entre ellas, difuminar el rostro de los NNA que aparecen para que sea irreconocible, como lo prevén los citados lineamientos.

72. Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **leve**, dado que la parte denunciada no actuó la debida diligencia para evitar la exposición de niñez en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez; sin embargo, no se cuentan con los elementos bastantes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha difusión de la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la candidata inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
73. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** a la ciudadana **María Luisa Poot Ek**, que deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
74. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de las NNA que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojada en la red social de Facebook.
75. Por lo que, en el caso, al determinarse que la candidata inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar



eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

76. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones atribuidas a María Luisa Poot Ek, en su calidad de entonces candidata a presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la vulneración a las reglas de la propaganda electoral en detrimento del interés superior del menor, por la incorporación de la imagen de menores de edad en nueve publicaciones en la red social de esta.

**SEGUNDO.** Se impone a la ciudadana María Luisa Poot Ek, **una amonestación pública**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**



**PES/094/2024**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/094/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el dos de julio de 2024.